

**FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE DERECHO
TRABAJO DE GRADO- PREGRADO
BOGOTÁ D.C.**

LICENCIA CREATIVE COMMONS: Atribución no Comercial.

AÑO DE ELABORACIÓN: 2016

TÍTULO: De la responsabilidad extracontractual del estado colombiano por el delito de la desaparición forzada: un estudio de línea jurisprudencial de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, en procesos de reparación directa, durante el período 2011 - 2016.

AUTOR (ES): Cepeda Andrea

DIRECTOR(ES)/ASESOR(ES): León Ivonne, Morales Narly.

MODALIDAD: Trabajo de investigación

PÁGINAS: **TABLAS:** **CUADROS:** **FIGURAS:** **ANEXOS:**

CONTENIDO:

Introducción

1. Responsabilidad extracontractual del Estado o patrimonial del Estado
2. Delito de desaparición forzada
3. Obligaciones de los estados en torno a derechos humanos y erradicación de la práctica de desaparición forzada
4. Cómo se procede a la reparación directa por daños ocasionados por desaparición forzada
5. Reparación Integral

6. Criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicados por el la jurisdicción contencioso administrativa para el estudio de casos de responsabilidad patrimonial del Estado por desaparición forzada
 7. Análisis jurisprudencial sobre reparación directa de responsabilidad extracontractual del estado por desaparición forzada
 8. Conclusiones y recomendaciones finales
- Bibliografía

DESCRIPCIÓN: El presente análisis de Línea Jurisprudencial constituye la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales que se aplican por parte del juez contencioso administrativo para el análisis o estudio de la responsabilidad del Estado por desaparición forzada en el país, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, criterios que permitirán observar la aplicación de convenios internacionales donde el Juez de responsabilidad actúa como juez de convencionalidad (aplica los tratados internacionales), en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

METODOLOGÍA: Se tuvo en cuenta, las leyes que implementan tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - en adelante DDHH y DIH-, presentes en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, y, las normas reglamentarias que establecen las medidas de reparación integral.

Finalmente, se consultó en el presente estudio, los criterios jurisprudenciales desarrollados en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado por

"Desaparición Forzada", los cuales se determinarán a través del análisis de 20 sentencias emitidas por el Consejo de Estado -en su función de Alta Corte y órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; mismas que se presentarán en orden cronológico.

PALABRAS CLAVE: RESPONSABILIDAD, DESAPARICIÓN, PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, PERJUICIOS MORALES, SENTENCIA CONDENATORIA.

CONCLUSIONES: Esta investigación se centró en el análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano por el delito de desaparición forzada, teniéndose como propósito resolver el problema jurídico planteado, esto es: ¿Cuál es la Responsabilidad del Estado Colombiano por el Delito de Desaparición Forzada de acuerdo con las Sentencias emitidas por el Consejo de Estado en los procesos de reparación directa durante el periodo 2011-2016?, mismo que fue resuelto a través del análisis conceptual (uso de doctrina internacional y nacional) y de los criterios jurisprudenciales (línea jurisprudencial), del Consejo de Estado que nos permitió evidenciar el razonamiento jurídico que efectúa el juez que estudia la responsabilidad extracontractual del Estado por el delito de desaparición forzada, para imponer condena o negar las pretensiones.

De conformidad con lo anterior es pertinente señalar que, la delimitación de la línea jurisprudencial fue realizada desde la nueva conformación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en tres Subsecciones, la cual se reglamentó a partir del año 2010, pero los fallos en las Subsecciones iniciaron a preferirse desde al año 2011, y, atendiendo a la jurisprudencia dispuesta en las relatorías de esa corporación, se tomó como periodo de estudio el año 2011 hasta el año 2016 (con corte a julio 30) obteniendo como material de trabajo 20 decisiones que

específicamente se refieren a procesos de reparación directa por desaparición forzada. Ésta delimitación temporal permitió evidenciar los diferentes criterios que han sido tomados cronológicamente por el Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad estatal en el delito de desaparición forzada, como delito de lesa humanidad.

Del análisis conceptual efectuado podemos concluir entonces que la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por el delito de desaparición forzada hace referencia, principalmente, a los eventos en los cuales la Nación como persona jurídica debe responder por la acción u omisión de sus agentes estatales, puesto que el desconocimiento de sus deberes legales, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y/o la actuación de sus agentes en concurrencia con grupos al margen de la ley, generan un daño antijurídico el cual en la teoría dogmática contemporánea exige establecer la responsabilidad del Estado y la indemnización de perjuicios a que haya lugar, tal y como lo consagra la cláusula general de responsabilidad consignada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, el desconocimiento del precitado artículo conllevaría entonces a un estado de inseguridad jurídica.

Así las cosas, la base principal de la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por el delito de desaparición forzada encuentra su fundamento jurídico en el artículo 90 antes citado.

De esta manera, y, de conformidad con la doctrina y los criterios jurisprudenciales analizados en el presente artículo investigativo, es procedente realizar un juicio de responsabilidad al Estado Colombiano por la acción u omisión de sus agentes estatales, siempre y cuando se presenten tres elementos a saber, como son: i) el hecho dañoso, ii) el daño antijurídico, y, iii) el nexo de causalidad. Estos tres elementos son totalmente necesarios al momento de atribuir

responsabilidad extracontractual al Estado, en donde, el nexo de causalidad permite conectar el hecho dañoso y el daño acaecido, requiriendo entonces a la parte actora del proceso demostrar estos tres elementos para configurar el daño antijurídico y, por ende, la obligación de reparar los perjuicios materiales e inmateriales con dicho daño. (Consejo de Estado, 1993, p. 1, 6, 7).

Ahora bien, la imputación de responsabilidad puede darse de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política por los títulos de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial. Adicionalmente, la Ley 270 de 1996 prevé tres títulos además de los anteriores los cuales son: el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

Sin embargo, para el caso específico de la responsabilidad del Estado por desaparición forzada, de conformidad con la jurisprudencia analizada, se tiene que el título de imputación aplicado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa para estos casos es la falla del servicio (por acción u omisión, por incumplimiento de deberes legales).

Adicionalmente, el juez contencioso –en los procesos de reparación directa– verifica que no exista una eximente responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), caso en el cual no podría entonces imputar responsabilidad alguna al Estado.

Siguiendo los criterios de la línea jurisprudencial analizada en la presente investigación se encontró que, el juez contencioso administrativo atribuirá la responsabilidad extracontractual del Estado atendiendo criterios tanto legales (La Ley 270 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1448 de 2011, la ley 971 de 2005 y la Ley 599 de 2000), constitucionales (art.90 CP), así como, criterios convencionales (Convención Americana de Derechos Humanos CADH) que se encuentran delimitados en el sistema regional interamericano de derechos

humanos y, en consecuencia, tomando como referencia los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CteIDH-.

Por la razón anteriormente expresada (criterios convencionales), se encontró que la jurisprudencia contencioso administrativa ha incorporado en el análisis de sus decisiones por responsabilidad extracontractual del Estado los criterios internacionales y regionales referidos a la consideración de la desaparición forzada como delito de lesa humanidad a fin de proteger a las víctimas en el acceso de la administración de justicia al contemplar la imprescriptibilidad de ese delito y, en consecuencia, la inoperancia del fenómeno de la caducidad frente al medio de control de reparación directa. Además estas consideraciones han permitido la flexibilización probatoria y la incorporación o análisis de diversos elementos probatorios – que en su estudio en conjunto- permiten establecer la verdad de los hechos y, especialmente, la gravedad en la afectación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario vulnerados a través de las diferentes conductas perpetradas por sujeto al margen de la ley con omisión o acción de agentes estatales, o por actuación directa de los agentes mismos del Estado.

Según lo anterior, podemos concluir que el Juez Contencioso dentro de los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado por el delito de desaparición forzada -lesa humanidad- es un juez activo en el análisis y la vinculación de diferentes fuentes del derecho interno regional e internacional para la comprensión del caso en concreto; de igual manera, la jurisprudencia ha buscado comprender la dificultad probatoria que entrañan este tipo de procesos y acudir a las reglas de la experiencia y a los indicios presentes en diferentes materiales probatorios (declaraciones de procesos investigaciones disciplinarias, recortes de prensa, noticias) para llegar a la verdad de cada caso en concreto,

logrando con ello permitirle a las víctimas el acceso a la administración de justicia, el esclarecimiento de los hechos y , en los eventos de una condena contra el Estado la indemnización de perjuicios por el daño antijurídico

Así las cosas, la reparación integral en el Derecho Internacional se considera como una obligación a cargo de los Estados por los hechos que le son atribuibles, en donde se comprende el daño moral y el económico.

De esta manera, en los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado se aplica el principio de reparación integral o *restitutium in integrum*, según el cual se incluye un componente pecuniario y uno no pecuniario. Por lo que, actualmente, las condenas al Estado por este tipo de procesos -reparación directa- pueden conllevar medidas no reparación no pecuniarias, tales como: medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.

En la aplicación del principio de reparación integral se vislumbra la utilización e interpretación de criterios convencionales y constitucionales que el juez contencioso emplea para su argumentación.

Recordemos que la actual jurisprudencia de cortes internacionales o regionales como la CtI/DH ha diseñado una serie de reparaciones simbólicas (no pecuniarias) con el fin de lograr que la víctima recupere el goce efectivo de los derechos que fueron vulnerados, (la recuperación de un empleo, la recuperación de la propiedad privada); la rehabilitación dado el efecto o daño antijurídico producido, el cual puede comprender el apoyo psicosocial que requiera la víctima, la atención médica, etc., por ello, se encontraron en las providencias del Consejo de Estado estudiadas medidas no pecuniarias como: i) el reconocimiento público y pedida de disculpas públicas; ii) la creación de un monumento. (Consejo de Estado, Sección Tercera, año 2014, exp.32988, p. 150,151; Consejo de Estado,

Sección Tercera, año 2015, exp.30860, p. 71; Consejo de Estado, Sección Tercera, año 2014, exp.28224, p. 29; Consejo de Estado, Sección Tercera, año 2014, exp.28224, p. 40; Consejo de Estado, Sección Tercera, año 2013, exp.19939, p. 91).

Ahora bien, la parte condenatoria incluye entonces un componente económico indemnizatorio - medida pecuniaria- que hace referencia a una cantidad económica que será otorgada a la víctima, de acuerdo al daño sufrido por la víctima esto es (perjuicios materiales, daños morales, perjuicios inmateriales por graves violaciones o afectaciones a derechos convencional, constitucional o legalmente amparados) (Lozano, 2001, p. 52, 53; Cfr. Consejo de Estado, 2014, exp. 32988).

De lo antes señalado podemos observar que, las medidas indemnizatorias otorgadas por el Estado no son las únicas formas con las cuales éste puede reparar a las víctimas, sino que la jurisprudencia ha introducido nuevas medidas que satisfagan los intereses de las víctimas y de la sociedad misma.

Otra de las evidencias encontradas a través del análisis jurisprudencial hecho a la jurisprudencia del Consejo de Estado, fue la consideración actual de la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad y sus implicaciones al momento de analizar la responsabilidad del Estado. Así las cosas, ha señalado dicha jurisprudencia que la desaparición forzada es un delito de lesa humanidad y siendo exigible para su configuración que se presenten los siguientes presupuestos: (i) el ataque sea contra la población civil y (ii) que se de en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Además, este delito -de acuerdo con la Ley 599 del 2000 tipificado en el artículo 165- consiste en privar a una persona de su libertad, luego de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, por lo

que tiene un alcance de protección internacional y nacional. Dicho amparo es comprensible dado que se trata de un delito continuado que no se ejecuta con el primer acto, si no que su ejecución permanece en el tiempo hasta tanto los autores no den información sobre el paradero de la víctima y continúen con su ocultamiento. (Consejo de Estado, 2015, p. 73).

Para analizar esta situación, es menester, tener presente las obligaciones que el Estado colombiano ha suscrito en torno a la protección de los derechos humanos y la erradicación de la práctica de desaparición forzada, así, debemos empezar hablando del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el cual se establece que la responsabilidad estará a cargo de los Estados y no de los individuos (Singh, 2014, p. 443), de tal manera, que ante el incumplimiento de esas obligaciones es susceptible de ser responsabilizado el Estado internacionalmente. De esta manera, para que exista la responsabilidad internacional se requieren la existencia de unos elementos a saber: el primero de ellos es un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional vigente (v. gr., Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita y ratificada por el Estado infractor al momento de la violación), el segundo es que el acto ilícito debe ser imputable al Estado, y, el tercero y último, es que dicho acto debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del ilícito (Sorensen, 1973, p. 508).

Así mismo, el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 protege a la población civil y a las víctimas del conflicto armado, dicha consagración radica su protección en la vida, integridad personal, dignidad personal entre otros derechos y el artículo 4.2 del Protocolo II de 1977 adicional, son convenios que se aplican cuando se presentan conflictos no internacionales y cuya protección también está

encaminada a la protección de los derechos de las personas que no participan de las hostilidades (Escribano, 2009, p. 29).

Por su parte, la Corte Penal Internacional tiene competencia para conocer de los crímenes graves como son: crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, en nuestro ordenamiento legal, el Estatuto de Roma fue aprobado mediante la Ley 742 de 2002, el gobierno estableció que la Corte no sería competente para conocer de crímenes de guerra en un término de siete años, razón por la cual su competencia radicaría en los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. (Escribano, 2009, p. 33). La responsabilidad internacional es atribuible a los Estados, sin embargo será competente la Corte Penal Internacional por los crímenes graves que realiza una persona natural, y trascienden a la comunidad internacional.

En el mismo sentido la Corte IDH, ha manifestado que cuando se presenta un hecho ilícito que no es directamente atribuible al Estado, puesto que fue realizado por un particular, habría responsabilidad internacional para el Estado no por la creación del hecho ilícito si no por la negligencia para prevenir la creación del mismo (CteIDH, 1988, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, pár. 172). De manera que, en el derecho Internacional el Estado responde por la acción u omisión de sus agentes estatales en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con la reglamentación internacional, regional y nacional, en la teoría contemporánea del derecho se tiene que los estados pueden ser responsables a nivel nacional o internacional por la violación de los DDHH y del DIH, ante el incumplimiento de obligaciones de protección de éstos, y, claramente, por la ocurrencia de hechos y delitos de lesa humanidad como lo es la desaparición forzada.

Además de las anteriores consideraciones, es importante observar que, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, se contempla un procedimiento contencioso administrativo, denominado el medio de control de Reparación Directa, el cual es procedente para la reclamación de perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado generada por sus agentes estatales o por terceros con la aquiescencia de los empleados y funcionarios del Estado mismo (Medina, 2013, p. 114), entre los casos que son susceptibles de ser reparados se encuentran aquellos eventos de desaparición forzada.

Este medio de control se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 140 y puede ser incoado por cualquier persona interesada -a través de apoderado- que considera a sufrido un perjuicio por las actuaciones de la Administración, siempre y cuando haya agotado el requisito de procedibilidad, una vez se agote este requisito podrá solicitar que se declare responsable extracontractualmente por el hecho dañoso ocasionado, siempre y cuando se compruebe el nexo de causalidad.

Así mismo, este medio de control tiene un término de caducidad de 2 años siguientes contados a partir del día siguiente del hecho, de la omisión, operación administrativa, de la ocupación temporal del bien (Medina, 2013, p. 115,116). Sin embargo tratándose del delito de desaparición forzada el legislador estableció una excepción para computar la caducidad del mismo, teniendo en cuenta la gravedad del delito y que este hace parte de los delitos de lesa humanidad, de manera que el computo de caducidad del delito de desaparición forzada se contara a partir de tres momentos: i) fecha en que aparezca la víctima; ii) desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal y iii) desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada. Lo anterior no genera una inseguridad jurídica, puesto que dicha excepción contemplada por el legislador

obedece a la gravedad del delito. (Consejo de Estado, 2013). Ahora bien, descendiendo a la jurisprudencia analizada, tenemos lo siguiente:

De las 20 sentencias estudiadas durante el periodo 2011 al 2016, se evidenció que en 6 casos, el Estado colombiano no fue declarado responsable. Esto por diferentes causas a saber: Por encontrarse probadas eximentes de responsabilidad (4 CASOS por culpa exclusiva, 1 por hechos de un tercero) o por haberse declarado la caducidad del medio de control utilizado 1.

De otra parte, en 14 casos el Estado colombiano fue declarado responsable extracontractualmente, lo cual permitió determinar tres conclusiones, la primera de ella: la extralimitación de funciones por parte de los agentes estatales al incumplir funciones o deberes taxativamente determinadas, derivando su conducta antijurídica. La segunda, que la vida es un derecho constitucionalmente protegido el cual no puede estar supeditado al actuar arbitrario de un agente estatal, puesto que, en los eventos en que se presente una actuación irregular u omisiva de un deber constitucional y legal, la Administración debe ser declarada responsable. Y, la tercera conclusión radica en la consideración que hace el juez contencioso de imputar la responsabilidad extracontractual del Estado a través del título de imputación de Falla del Servicio por acción u omisión, ya fuera ésta por: i) omisión de los agentes estatales o ii) por incumplimiento en un deber convencional, constitucional o legal.

En la jurisprudencia analizada y en la cual se halló responsable al Estado colombiano por el daño antijurídico presentado con ocasión de prácticas de desaparición forzada –delito de lesa humanidad- se encontró que dicha condena dependió de la falta de debida diligencia, celeridad, rapidez y prevención para evitar la creación o concreción de un hecho dañoso o del daño antijurídico y, que de igual manera, una vez permitido, debe ser resarcido. Es decir, que en unos

eventos existió falla del servicio, ya que, las desapariciones forzadas se derivaron del actuar de agentes del Estado, un actuar arbitrario, ilegal y desproporcionado, el cual constituyó una extralimitación de las funciones otorgadas a los agentes estatales, mientras que, en otros eventos fue posible constatar que, la falla del servicio se debió si bien los agentes estatales no generaron el hecho dañoso, éstos presentaron un actuar negativo u omisivo de no hacer lo que posibilitó o facilitó la comisión de este delito de lesa humanidad, es decir si bien el hecho dañoso fue cometido por un grupo al margen de la ley, los agentes estatales no evitaron la materialización de las desapariciones, posibilitando las mismas y generando una falla del servicio, atribuible a la Administración, siendo esta última responsable de resarcir los perjuicios causados.

Respecto de los aspectos procesales, el Consejo de Estado (2015, p. 56, 57), pudo evidenciar que los perjuicios materiales no fueron solicitados adecuadamente por los demandantes, el juez contencioso, señaló que el principio *no reformatio in pejus*, debe ceder al principio *restitutio in integrum*, toda vez que la reparación integral debe primar a cualquier situación de índole procesal, el Juez debe decidir sobre las garantías del ser humano y por eso el ordenamiento internacional e interno le otorga instrumentos para que este los ejecute y proteja los derechos.

En los aspectos probatorios fue posible evidenciar que el Consejo de Estado ha manifestado la dificultad probatoria para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por el Delito de Desaparición Forzada, razón por la cual jurisprudencialmente se ha señalado que el Juez Contencioso a través de la sana crítica le corresponde evaluar los diferentes medios de prueba de acuerdo con los hechos fácticos de cada caso concreto, de esta manera en algunos sentencias estudiadas, en las cuales no se tenía plena prueba de la ocurrencia de

los hechos y de la responsabilidad estatal en los mismos, el operador judicial acudía al medio probatorio de los indicios y declaraba la responsabilidad extracontractual a la Administración. (Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 17993, p. 23; Consejo de Estado, Sección Tercera, año 2012, exp.21806, p. 42; Consejo de Estado, Sección Tercera, año 2015, exp.30860; Consejo de Estado, Sección Tercera, año 2015, exp. 51388, p. 59, 60).

Así mismo, el juez contencioso, cuenta con flexibilidad probatoria, para atribuir responsabilidad extracontractual al Estado, cuando se trata de desaparición forzada, por la gravedad del delito y porque este es considerado de lesa humanidad, de manera que el operador judicial no está sometido a una tarifa legal para la valoración de las pruebas, por el contrario, el Juez debe tener en cuenta los estándares internacionales y en estos casos privilegiara los medios de prueba indirectos como las inferencias lógicas guiados por los máximos de la experiencia (Consejo de Estado, 2015, p. 34, 35).

Tratándose de este tipo de delitos el juez contencioso, debe realizar una valoración de pruebas exhaustiva, incluso los recortes de prensa que no pueden tomarse como una prueba testimonial, porque no contienen los elementos que configuran este medio probatorio, son tomados por el operador judicial, como un indicio contingente, si racionalmente tienen un valor probatorio, por supuesto sin desconocer la normatividad procesal, con base en dicho indicio el Juez Contencioso podrá atribuir responsabilidad estatal por el delito de desaparición forzada. (Consejo de Estado, 2015, p. 59, 60).

Ahora bien, frente a la caducidad del delito de desaparición forzada, el legislador realizó una regulación especial respecto del cómputo para incoar el medio de control de reparación directa, la caducidad se contaría a partir de tres momentos (i) a partir de la fecha en que aparezca la víctima; o, ii) desde la

ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, adicionalmente podemos hablar de un tercer momento para demandar mediante este medio de control, como es, desde el momento en que ocurren los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada. (Consejo de Estado, 2013). Dicha regulación obedece a la gravedad del delito y a la complejidad del mismo, hace parte de los delitos de lesa humanidad, puesto que su ejecución es permanente.

De conformidad con toda la jurisprudencia y los criterios legales y dogmáticos estudiados podemos concluir que el Consejo de Estado ha fijado criterios para atribuir la responsabilidad extracontractual del Estado, en el sentido de permitirle al Juez una libertad probatoria para valorar las pruebas, tratándose del delito de desaparición forzada considerado delito de lesa humanidad, de esta manera ha evolucionado la posición garantista de la Administración, en pro de proteger los derechos vulnerados a los administrados. Lo anterior, también es posible determinarlo, frente al término especial para el cómputo de la caducidad por el delito de desaparición forzada, toda vez, que el desarrollo jurisprudencial, contemplo tres momentos a partir de los cuales cualquier persona que considerara que el Estado era responsable por un hecho dañoso, podría incoar el medio de control de reparación directa, con el fin de que las víctimas tuvieran acceso a la administración de justicia y se protejan los derechos constitucionales vulnerados.

De esta manera, las pautas jurisprudenciales fijadas por el Máximo Tribunal Contencioso presentan un avance significativo respecto de las medidas de reparación integral, que fueron establecidas a partir del año 2008, como medidas de justicia restaurativa que hacían referencia a las medidas pecuniarias y no pecuniarias, las cuales hacen referencia al resarcimiento de daños antijurídicos de derechos constitucionalmente protegidos que se derivan de la violación de derechos humanos. (Consejo de Estado, 2008, p. 40.) De igual manera, es

pertinente recordar que, para el año 2013 las medidas de Reparación integral fueron entendidas como la restitución, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición, medidas indemnizatorias y adicionalmente el restablecimiento simbólico, mismas que fueron evidenciadas en la línea jurisprudencial aquí reseñada (Consejo de Estado, 2008, p. 40). Aunado a lo anterior, respecto de cualquier aspecto procesal como el principio de congruencia, *no reformatio in pejus*, este debe ceder al principio sustancial de la *restitutio in integrum*, de manera que, la reparación integral prevalece sobre los normas procesales.

Por todo lo anterior, consideramos que los desarrollos logrados a través del análisis de normas internacionales y regionales, así como los criterios convencionales, constitucionales y legales que han sido desarrollos de manera jurisprudencial por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Colombia ha permitido avanzar y garantizar a las víctimas que han soportado la concreción del daño antijurídico por prácticas como las acaecidas con la desaparición forzada, que éstas reciban el restablecimiento efectivo de sus derechos, la protección de sus garantías constitucionales y la restitución e indemnización mediante componentes tanto pecuniarios como no pecuniarios, logrando así satisfacer en mayor medida las necesidades que éstas evidencian frente a la vulneración o violación sufrida, que en todos los casos, ha sido la pérdida de un familiar o ser querido.

Visto esto, consideramos entonces, que el papel del juez contencioso es proactivo en el momento de estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado y que, al mantener un criterio amplio amplificador de los de criterios de análisis de responsabilidad, ello permitirá procesar y estudiar en mejor forma, casos tan complejos procesalmente como lo son el estudio por desaparición forzada (donde el material probatorio y sus múltiples situaciones hacen que sea

difícil la determinación y ocurrencia de los hechos, de los responsables y de las violaciones de DDHH y DIH mismas).

FUENTES:

1. Textos

Álvaro, B. L. (1999). La responsabilidad extracontractual del estado. Bogotá: Leyer.

Camargo, P. P. (2012). Acciones constitucionales y contencioso administrativas. Bogotá: Leyer.

Colomer, J. L. (2006). El positivismo jurídico a examen: estudios en homenaje a José Delgado Pinto. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Concepción, J. I. (1999). Derecho de daños. Barcelona: Bosh.

Correa Vargas, R.A. (2012). Responsabilidad extracontractual del estado. Bogotá: Leyer.

Delgado, H. C. (1982). Sistema de la responsabilidad extracontractual del estado en la Constitución Política de 1980. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Díaz, L. (2012). Desaparición forzada de personas: análisis comparado e internacional. Deutsche Gellellschafffur: Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.

Escribano, I. A. (2009). La desaparición forzada de personas en Colombia. Bogotá: Abalón Impresoras Ltda.

Gómez, M. M. (1977). La responsabilidad extracontractual. Bogotá: Temis.

Gómez, M. M. (1977). La responsabilidad extracontractual. Bogotá: Temis.

- Haba, E.P. (2004): Axiología jurídica fundamental. San José: Universidad Costa Rica.
- Hinestrosa, F. (1936). Derecho civil: obligaciones. Bogotá: Legis.
- Histórica, C. N. (2014). Desaparición forzada. Tomo 1: normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Larrañaga, P. (2000). El concepto de responsabilidad. México: Fontamara.
- Lozano, C. A. (2001). La desaparición forzada y los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Madrid, R. B. (2006). Congreso Internacional de Derecho Administrativo. La Vega: Universidad Católica Andrés Bello.
- Medina, G. (2013). Acciones o pretensiones contencioso administrativo. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Medina, G. (2013). Acciones o pretensiones contencioso administrativo. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Molina, P. M. (2014). La ley concursal y la medición concursal: un estudio conjunto realizado por especialistas. Madrid: Dickinson SL.
- Novoa, J. C. (2007.). A dónde van los desaparecidos. Bogota: Unimagdalena CIPUM.
- Orejuela, W. R. (2012). Responsabilidad del estado y sus regimenes. Bogota: Eco Ediciones.
- Rezzonico, L. M. (1959). Manual de las obligaciones. Buenos Aires: Roque de Palma.
- Rincón, T (2010). Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Bogota: Universidad del Rosario.
- Singh, P. (2014). Derecho internacional poder y limites del derecho en la sociedad global. Bogota: Universidad de Los Andes.

- Sorencen, M. (1973). Manual de derecho internacional público. Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional. México: Fondo de Cultura Económica.
- Tinjaca, J. W. (2012). Versión XI Cátedra Democracia y Ciudadanía: las víctimas en Colombia. Bogotá.
- Uprimny, R. (2004.). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. Bogotá: Librería del profesional.
- Vargas, R. A. (2012). Responsabilidad extracontractual del estado. Bogotá: Leyer.

2. Normatividad

- Congreso de la República de Colombia. (1988). Ley 599 de julio 24, por la cual expide el Código Penal.
- Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270 de marzo 7, por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 446 de julio 7, por la cual expiden algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
- Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 707 de noviembre 28/, por medio de se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 742 de junio 05, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1437 de enero 18, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Jurisprudencia

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993, exp. 8163.

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2007). Sentencia del 31 de mayo de 2007, exp. 16898.

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2008). Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996.

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2011). Sentencia del 24 de marzo de 2011, exp. 19067.

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2011). Sentencia del 24 de marzo de 2011, exp. 17993.

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2011). Sentencia del 21 de febrero de 2011, exp. 39360.

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2011). Sentencia del 26 de julio de 2011, exp. 41037.

Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2011). Sentencia del 10 de agosto de 2011, exp. 20209.

RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2012). Sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 21806.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2012). Sentencia del 10 de mayo de 2012, exp. 00362.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2012). Sentencia del 24 de septiembre de 2012, exp. 44050.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 25 de septiembre de 2013, exp. 36460.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 41706.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 29 de julio de 2013, exp. 46740.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 27 de septiembre de 2013, exp. 19939.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 21 de noviembre de 2013, exp. 29764.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 06 de diciembre de 2013, exp. 27798.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2013). Sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27301.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2014). Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32988.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2014). Sentencia del 12 de marzo de 2014, exp. 28224.

RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2014). Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 26251.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2015). Sentencia del 28 de enero de 2015, exp. 32912.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2015). Sentencia del 07 de septiembre de 2015, exp. 34158.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2015). Sentencia del 15 de abril de 2015, exp. 30860.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2015). Sentencia del 07 de septiembre de 2015, exp. 51388.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2015). Sentencia del 07 de septiembre de 2015, exp. 47671.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2015). Sentencia del 26 de noviembre de 2015, exp. 34673.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2015). Sentencia del 13 de febrero de 2015, exp. 31187.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2016). Sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 36305.
- Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera. (2016). Sentencia del 29 de febrero de 2016, exp. 35941.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-406. M.P. Ciro Angarita Baron
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-832. M.P. Álvaro Tafur Galvis
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-578. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-580. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-620. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia SU-254. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de Reparaciones y Costas, 29 de julio, párrafo 162,182

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Sentencia de Reparaciones y Costas, 26 de agosto